ISSN 1012-9200

Diario Oficial

L 111

45º año

de las Comunidades Europeas

26 de abril de 2002

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

★ **Reglamento (CE) nº 704/2002 del Consejo, de 25 de marzo de 2002, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común para las importaciones de determinados productos industriales y relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para las importaciones de determinados productos de la pesca en las Islas Canarias** 1

Reglamento (CE) nº 705/2002 de la Comisión, de 25 de abril de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 18

Reglamento (CE) nº 706/2002 de la Comisión, de 25 de abril de 2002, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 20

Reglamento (CE) nº 707/2002 de la Comisión, de 25 de abril de 2002, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 22

Reglamento (CE) nº 708/2002 de la Comisión, de 25 de abril de 2002, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1430/2001 24

Reglamento (CE) nº 709/2002 de la Comisión, de 25 de abril de 2002, sobre la expedición de los certificados de importación de arroz correspondientes a las solicitudes presentadas durante los primeros diez días hábiles del mes de abril de 2002, en aplicación del Reglamento (CE) nº 327/98 25

Reglamento (CE) nº 710/2002 de la Comisión, de 25 de abril de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz 27

Reglamento (CE) nº 711/2002 de la Comisión, de 25 de abril de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales 30

Reglamento (CE) nº 712/2002 de la Comisión, de 25 de abril de 2002, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz 32

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CE) nº 713/2002 de la Comisión, de 25 de abril de 2002, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 33

Reglamento (CE) nº 714/2002 de la Comisión, de 25 de abril de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1558/2001 37

Reglamento (CE) nº 715/2002 de la Comisión, de 25 de abril de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1005/2001 38

Reglamento (CE) nº 716/2002 de la Comisión, de 25 de abril de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001 39

Reglamento (CE) nº 717/2002 de la Comisión, de 25 de abril de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos 40

Reglamento (CE) nº 718/2002 de la Comisión, de 25 de abril de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición 47

ES

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 704/2002 DEL CONSEJO

de 25 de marzo de 2002

por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común para las importaciones de determinados productos industriales y relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para las importaciones de determinados productos de la pesca en las Islas Canarias

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 299,

Vista la propuesta de la Comisión ([1]),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([2]),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

(1) En octubre y noviembre de 2000, las autoridades españolas pidieron que se prorrogaran por otro período de 10 años las medidas del arancel aduanero común (AAC) para las Islas Canarias, introducidas en primer lugar por el Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias ([3]), que expira el 31 de diciembre de 2001, y presentaron documentación para apoyar su solicitud. Sin embargo, el tiempo disponible para evaluar la documentación resultaba insuficiente para alcanzar una conclusión definitiva sobre si el mantenimiento de las medidas durante el período solicitado aún estaba justificado.

(2) El período de aplicación de las medidas arancelarias se prolongó por lo tanto un año mediante los Reglamentos (CE) nº 1105/2001, de 30 de mayo de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1911/91 ([4]) y nº 1106/2001, de 30 de mayo de 2001, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del AAC para la importación de determinados productos de la pesca en las Islas Canarias y del Reglamento (CE) nº 527/96 por el que suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común y por el que se introducen progresivamente los derechos del arancel aduanero común en la importación de determinados productos industriales en las Islas Canarias ([5]).

(3) Desde la introducción de medidas específicas para las Islas Canarias en 1991, la situación económica de la región ha mejorado sensiblemente. La renta media de los trabajadores y empleados casi ha alcanzado las medias correspondientes de España. El desempleo ha descendido a unos niveles que corresponden a la media española (alrededor del 12 %) y la diferencia de nivel de vida entre los habitantes de las islas y los peninsulares casi ha desaparecido. Esta evolución se debe principalmente al *boom* experimentado en el sector turístico y el comercio relacionado con él, así como a las mejoras en el sector agrícola.

(4) Al mismo tiempo, sin embargo, se observó que la evolución del sector industrial era muy lenta con respecto a la de los otros dos sectores y éste corría el peligro de pasar a un segundo plano. Su contribución al producto nacional bruto (PNB) de las Islas Canarias ha caído en los dos últimos años a menos del 6 % del PNB local. Se explican más abajo las razones de esta disminución. Otra caída en este sector de la economía conllevaría el riesgo de que la situación económica general se hiciera más vulnerable, debido al carácter volátil del turismo internacional, del que las islas son cada vez más dependientes.

(5) Hasta ahora, el sector industrial en Canarias produce principalmente para el mercado local de las islas y tiene enormes dificultades, a pesar de su vecindad con el continente africano, a la hora de encontrar clientes para sus productos fuera de las islas. Esta difícil situación se debe principalmente a una falta de medios de transporte y a los elevados costes derivados de la compra y distribución de las mercancías. Esto tiene una incidencia negativa en los costes de fabricación de los productos acabados que puede llevar a un aumento en los costes de fabricación de hasta el 12 %, dependiendo del tipo de producto, comparados a los de empresas similares en la península. Además, la evolución de los precios de la energía y su incidencia en los costes de transporte a escala internacional en los últimos dos años ha contribuido ciertamente a un mayor deterioro de la situación competitiva del sector industrial en las islas. Por otra parte, se redujeron al mismo tiempo continuamente las ventajas resultantes de las suspensiones de los derechos autónomos introducidas desde 1991 para apoyar el desarrollo de este sector. Esto tuvo como efecto que la competitividad de las industrias locales en relación con sus competidores en la península y el resto de la Comunidad se vio seriamente afectada.

([1]) DO C 75 E, de 26.3.2002, p. 343.
([2]) Dictamen emitido el 5 de febrero de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).
([3]) DO L 171 de 29.6.1991, p. 1.
([4]) DO L 151 de 7.6.2001, p. 1.
([5]) DO L 151 de 7.6.2001, p. 3.

(6) Ambos aspectos contribuyeron al estancamiento del desarrollo industrial, que llevó a que el sector se desvinculara de los progresos económicos generales de las Islas Canarias.

(7) Dado el desarrollo social y económico en las Islas Canarias desde 1991, no conviene reducir progresivamente para finales de 2001 los derechos arancelarios autónomos vigentes. La supresión de estas medidas tendría un efecto inflacionista inmediato en el mercado canario y podría afectar negativamente a la base industrial, ya de por sí muy reducida, de las islas. Es necesario, sin embargo, reestructurar las medidas arancelarias tomando en consideración los cambios en la situación social y económica de los habitantes de las islas, la difícil situación competitiva de las industrias locales, y los cambios en los tipos de derecho del AAC a raíz de la Ronda Uruguay.

(8) Debería por lo tanto distinguirse el tratamiento de los productos industriales de consumo final, los bienes de equipo y las materias primas, las piezas y los componentes para la transformación y el mantenimiento industrial. Los productos sujetos a derechos del AAC por debajo del 2 % el 1 de enero de 2002 están excluidos de las suspensiones, puesto que el efecto económico de estas suspensiones se considera insignificante. Además, los productos comprendidos en el ámbito de aplicación de la propuesta de Decisión del Consejo relativa al impuesto AIEM aplicable en las Islas Canarias también están excluidos de la suspensión arancelaria, ya que sustituir los derechos de aduana comunitarios por impuestos locales iría contra el principio del mercado único.

(9) Las importaciones de bienes de consumo final se beneficiaron en los años 2000 y 2001 de una ventaja media en los derechos aplicados del 4,5 %. Puesto que la situación económica y social de los habitantes de las islas ha mejorado muchísimo desde 1991, y teniendo en cuenta que existen otras regiones en la Comunidad con una situación económica mucho peor que no se benefician de ventajas similares, habría que reducir progresivamente la suspensión de derechos para los bienes de consumo final.

(10) Sin embargo, para evitar efectos inflacionistas en el mercado canario, la suspensión de los contingentes arancelarios deberán derogarse gradualmente durante un período de cinco años.

(11) Para evitar una desviación del comercio de bienes de consumo final, las suspensiones solamente se aplicarán a los productos descargados de buques o aviones, una vez presentada la declaración de despacho a libre práctica a las autoridades aduaneras españolas en las Islas Canarias, y retirados de la zona aduanera después de este despacho. También deben establecerse disposiciones especiales para la importación de automóviles.

(12) Tal como se ha demostrado más arriba, el sector industrial se enfrenta hoy en día al riesgo de pasar a un segundo plano y se aleja más que nunca de la posibilidad de lograr economías de escala vendiendo sus productos a clientes fuera de las islas. Para ofrecer a este sector la posibilidad de recuperar y mejorar su competitividad, es necesario tomar una serie de medidas que brinden a los inversores una perspectiva a largo plazo y permitan que los agentes económicos alcancen un nivel de actividad industrial y comercial que permita a las empresas que se dedican al transporte de carga ofrecer mejores servicios a precios razonables.

(13) Es necesario por lo tanto suspender íntegramente los derechos del AAC para los bienes de equipo, y las materias primas, las piezas y los componentes para la transformación y el mantenimiento industrial, utilizados por las empresas en las Islas Canarias durante un período de 10 años que se iniciará el 1 de enero de 2002.

(14) Las suspensiones dependerán del uso final de los productos, conforme a la legislación aduanera en vigor.

(15) La situación geográfica excepcional de las Islas Canarias con relación a las fuentes de suministro de determinados productos de la pesca, esenciales para el consumo interno, impone a esta región costes adicionales para el sector. Esta desventaja natural puede remediarse temporalmente suspendiendo, entre otras cosas, los derechos de aduana sobre las importaciones de los productos en cuestión originarios de terceros países dentro de contingentes arancelarios comunitarios con un volumen apropiado.

(16) Las autoridades españolas competentes han presentado un informe sobre el funcionamiento del régimen de suspensiones arancelarias en virtud del Reglamento (CEE) nº 3621/92 del Consejo; la Comisión ha examinado los efectos de las medidas adoptadas para las importaciones de determinados productos de la pesca en las Islas Canarias.

(17) La Comisión considera que la apertura de dos contingentes arancelarios para determinados productos de la pesca está justificada, ya que cubrirán las necesidades del mercado interior canario, garantizando al mismo tiempo que los flujos de importaciones con derecho reducido destinadas a la Comunidad sigan siendo predecibles y claramente identificables.

(18) A fin de evitar que esto afecte directamente al funcionamiento del mercado interior, deberán tomarse medidas para asegurarse de que los productos de la pesca para los cuales se pide la suspensión se destinan solamente al mercado interior de las Islas Canarias.

(19) En el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario [1] se codifican las normas de gestión de los contingentes arancelarios que deberán utilizarse siguiendo el orden cronológico de las fechas de las declaraciones de aduana.

[1] DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 993/2001 (DO L 141 de 28.5.2001, p. 1).

(20) Deberán adoptarse medidas para que la Comisión reciba información regular sobre las importaciones en cuestión y para autorizarla, una vez emitido el dictamen del Comité del código aduanero, a adoptar medidas temporales en caso necesario destinadas a prevenir cualquier movimiento especulativo de desviación del comercio hasta que las instituciones comunitarias encuentren una solución definitiva.

(21) Las modificaciones de la nomenclatura combinada no dan lugar normalmente a ningún cambio sustancial en la naturaleza de las medidas. Por razones de simplificación, deberán adoptarse disposiciones para autorizar a la Comisión, una vez recibido el dictamen del Comité del código aduanero, a introducir las modificaciones y adaptaciones técnicas necesarias en los anexos del presente Reglamento, incluida la publicación de una versión consolidada.

(22) A fin de garantizar la continuidad de las medidas expuestas en el Reglamento (CEE) nº 1911/91, es necesario aplicar las medidas dispuestas en este Reglamento a partir del 1 de enero de 2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2006, los derechos del arancel aduanero común aplicables a las importaciones en las Islas Canarias de los bienes de consumo final que se enumeran en la sección A del anexo I se suspenderán conforme a las condiciones y al calendario que figuran en dicha sección.

2. Del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2006, los derechos del arancel aduanero común aplicables a las importaciones en las Islas Canarias de los bienes de consumo final que se enumeran en la sección B del anexo I se suspenderán conforme a las condiciones y al calendario que figuran en dicha sección hasta el límite de los importes indicados.

3. Las suspensiones solamente se aplicarán a los productos descargados de buques o aviones antes de que se presente a las autoridades aduaneras en las Islas Canarias la declaración de despacho a libre práctica.

Los automóviles importados clasificados en el código NC 8703 y las motocicletas clasificadas en el código NC 8711 para los que se hayan suspendido los derechos de conformidad con el presente Reglamento, deberán permanecer matriculados durante un período de al menos 24 meses a nombre de personas que tengan su residencia principal en las Islas Canarias, de conformidad con las disposiciones de las leyes españolas sobre tráfico por carretera.

4. Del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2011, los derechos del arancel aduanero común aplicables a las importaciones en las Islas Canarias de los bienes de equipo para uso comercial e industrial del anexo II se suspenderán íntegramente. Estas mercancías podrán utilizarse durante un período de al menos 24 meses tras el despacho a libre práctica por parte de los agentes económicos en las Islas Canarias.

5. Del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2011, los derechos del arancel aduanero común aplicables a las importaciones en las Islas Canarias de materias primas, piezas y componentes utilizados para la transformación y el mantenimiento industrial enumerados en el anexo III se suspenderán íntegramente.

Artículo 2

1. Las autoridades españolas competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 1. Dichas autoridades informarán a la Comisión de las medidas aplicadas antes del 1 de julio de 2002.

2. Las suspensiones de derechos mencionadas en los apartados 4 y 5 del artículo 1 estarán sujetas a su uso final, de conformidad con los artículos 21 y 82 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo [1], y a los controles previstos en las disposiciones de aplicación comunitarias para esos artículos.

3. Los contingentes arancelarios enumerados en la sección B del anexo I y el anexo IV serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 3

1. Del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2006, quedarán totalmente suspendidos los derechos del arancel aduanero común aplicables a la importación en las Islas Canarias de los productos de la pesca mencionados en el anexo IV para la cantidad indicada en dicho anexo.

2. Los volúmenes del contingente básico establecido en el anexo IV aumentarán un 2,5 % al año.

3. Las suspensiones contempladas en el apartado 1 se concederán exclusivamente a los productos destinados al mercado interior canario. Sólo se aplicarán a los productos de la pesca que se descarguen de buques o aviones antes de presentar la declaración de despacho a libre práctica a las autoridades aduaneras en las Islas Canarias.

Las autoridades españolas competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento, en particular la percepción de los derechos del AAC, cuando los productos en cuestión se expidan hacia otras partes del territorio aduanero de la Comunidad. Dichas autoridades comunicarán a la Comisión las medidas aplicadas antes del 1 de julio de 2002.

[1] DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

Artículo 4

1. Las autoridades españolas competentes enviarán a la Comisión el 1 de marzo y el 1 de octubre de cada año un informe semestral sobre las importaciones de mercancías a las que se hayan concedido suspensiones de derechos conforme a lo dispuesto en el artículo 1. Los informes abarcarán el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio y entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de cada año, respectivamente. Los informes indicarán para cada uno de estos productos el código NC con ocho dígitos, el valor total en aduana y el peso total de las importaciones durante el semestre correspondiente. Los informes se desglosarán en cuatro partes de conformidad con los anexos I, II y III del presente Reglamento.

2. Si las autoridades españolas desean eliminar o añadir nuevos productos a los enumerados en los anexos II y III del presente Reglamento, presentarán antes del 1 de abril de cada año una solicitud a la Comisión acompañada de documentos justificativos satisfactorios. La Comisión examinará la solicitud basándose en estos documentos y propondrá al Consejo, cuando los considere aceptables, las modificaciones necesarias de los anexos correspondientes.

Artículo 5

1. Antes del 1 de junio de 2004, las autoridades españolas competentes presentarán un informe a la Comisión sobre la aplicación de las medidas contempladas en el artículo 3. La Comisión examinará los efectos de las medidas adoptadas basándose en los resultados de este examen intermedio, y propondrá al Consejo, si procede, toda modificación de las cantidades a importar que considere apropiada.

2. Antes del 1 de junio de 2006, las autoridades españolas competentes presentarán un informe a la Comisión sobre la aplicación de las medidas mencionadas en el artículo 3 después de 2004. La Comisión examinará nuevamente los efectos de las medidas adoptadas y presentará al Consejo, si procede y basándose en los resultados de este examen, toda propuesta que resulte apropiada para el período posterior a diciembre de 2006.

Artículo 6

1. Si la Comisión tiene razones para pensar que las suspensiones introducidas por el presente Reglamento han llevado a una desviación del comercio para un producto específico, podrá derogar provisionalmente, tras recibir el dictamen del Comité del código aduanero, la suspensión concedida por el Reglamento de la Comisión durante un período no superior a 12 meses. Los derechos de importación en el caso de los productos cuya suspensión se haya derogado provisionalmente estarán sujetos a garantía, y el despacho a libre práctica de estos productos en las Islas Canarias estará condicionado a la constitución de tal garantía.

2. Cuando el Consejo decida, en un plazo de 12 meses y a propuesta de la Comisión, que la suspensión debe revocarse de manera definitiva, se percibirán definitivamente los importes de los derechos garantizados.

3. Si no se ha adoptado ninguna decisión definitiva en el plazo de 12 meses mencionado en el apartado 2, se liberarán las garantías.

Artículo 7

Cuando sea necesario, la Comisión podrá introducir, mediante un reglamento de la Comisión y tras recibir el dictamen del Comité del código aduanero, las modificaciones y adaptaciones técnicas en los anexos I a IV del presente Reglamento que sean necesarias como consecuencia de modificaciones de la nomenclatura combinada.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

A. M. BIRULÉS Y BERTRÁN

ANEXO I

BIENES DE CONSUMO FINAL

Sección A

Código NC [1]	Porcentaje del derecho del AAC aplicado durante el período			
	del 1.1.2002 al 31.12.2002	del 1.1.2003 al 31.12.2004	del 1.1.2005 al 31.12.2006	a partir del 1.1.2007
4011 10 00	60	80	100	
4011 40	60	80	100	
4011 50 00	60	80	100	
4202 11	60	80	100	
4202 12 11	60	80	100	
4202 12 19	60	80	100	
4202 12 50	60	80	100	
4202 12 91	60	80	100	
4202 12 99	60	80	100	
4202 19 10	60	80	100	
4202 19 90	60	80	100	
4202 21 00	60	80	100	
4202 22 10	60	80	100	
4202 22 90	60	80	100	
4202 29 00	60	80	100	
4202 31 00	60	80	100	
4202 32 10	60	80	100	
4202 32 90	60	80	100	
4202 39 00	60	80	100	
4202 91	60	80	100	
4202 92 11	60	80	100	
4202 92 15	60	80	100	
4202 92 19	60	80	100	
4202 92 91	60	80	100	
4202 92 98	60	80	100	
4202 99 00	60	80	100	
4203 10 00	60	80	100	
4203 21 00	60	80	100	
4203 29 91	60	80	100	
4203 29 99	60	80	100	
4203 30 00	60	80	100	
4203 40 00	60	80	100	
5401 10 90	80	80	100	
5401 20 90	80	80	100	
5508 10 90	60	80	100	
5508 20 90	60	80	100	
5511	60	80	100	
6101	35	60	80	100
6102	35	60	80	100
6103	35	60	80	100

Código NC [1]	Porcentaje del derecho del AAC aplicado durante el período			
	del 1.1.2002 al 31.12.2002	del 1.1.2003 al 31.12.2004	del 1.1.2005 al 31.12.2006	a partir del 1.1.2007
6104	35	60	80	100
6105	35	60	80	100
6106	35	60	80	100
6107 11 00	35	60	80	100
6107 12 00	35	60	80	100
6107 19 00	35	60	80	100
6107 21 00	35	60	80	100
6107 22 00	35	60	80	100
6107 29 00	35	60	80	100
6107 91	35	60	80	100
6107 92 00	35	60	80	100
6107 99 00	35	60	80	100
6108 11 00	35	60	80	100
6108 19 00	35	60	80	100
6108 21 00	35	60	80	100
6108 22 00	35	60	80	100
6108 29 00	35	60	80	100
6108 31	35	60	80	100
6108 32	35	60	80	100
6108 39 00	35	60	80	100
6108 91	35	60	80	100
6108 92 00	35	60	80	100
6108 99	35	60	80	100
6109	35	60	80	100
6110 11 10	35	60	80	100
6110 11 30	35	60	80	100
6110 11 90	35	60	80	100
6110 12 10	35	60	80	100
6110 12 90	35	60	80	100
6110 19 10	35	60	80	100
6110 19 90	35	60	80	100
6110 20 10	35	60	80	100
6110 20 91	35	60	80	100
6110 20 99	35	60	80	100
6110 30 10	35	60	80	100
6110 30 91	35	60	80	100
6110 30 99	35	60	80	100
6110 90	35	60	80	100
6111 10 10	35	60	80	100
6111 10 90	35	60	80	100
6111 20 10	35	60	80	100
6111 20 90	35	60	80	100
6111 30 10	35	60	80	100
6111 30 90	35	60	80	100

Código NC [1]	Porcentaje del derecho del AAC aplicado durante el período			
	del 1.1.2002 al 31.12.2002	del 1.1.2003 al 31.12.2004	del 1.1.2005 al 31.12.2006	a partir del 1.1.2007
6111 90 00	35	60	80	100
6112 11 00	35	60	80	100
6112 12 00	35	60	80	100
6112 19 00	35	60	80	100
6112 20 00	35	60	80	100
6112 39 10	35	60	80	100
6112 39 90	35	60	80	100
6112 49 10	35	60	80	100
6112 49 90	35	60	80	100
6113 00 10	35	60	80	100
6113 00 90	35	60	80	100
6114	35	60	80	100
6115	35	60	80	100
6116	35	60	80	100
6117	35	60	80	100
6201	35	60	80	100
6202	35	60	80	100
6203	35	60	80	100
6204	35	60	80	100
6205	35	60	80	100
6206	35	60	80	100
6207 11 00	35	60	80	100
6207 19 00	35	60	80	100
6207 21 00	35	60	80	100
6207 22 00	35	60	80	100
6207 29 00	35	60	80	100
6207 91	35	60	80	100
6207 92 00	35	60	80	100
6207 99 00	35	60	80	100
6208 11 00	35	60	80	100
6208 19	35	60	80	100
6208 21 00	35	60	80	100
6208 22 00	35	60	80	100
6208 29 00	35	60	80	100
6208 91	35	60	80	100
6208 92 00	35	60	80	100
6208 99 00	35	60	80	100
6209	35	60	80	100
6210	35	60	80	100
6211	35	60	80	100
6212	35	60	80	100
6213	35	60	80	100
6214	35	60	80	100
6215	35	60	80	100

Código NC [1]	Porcentaje del derecho del AAC aplicado durante el período			
	del 1.1.2002 al 31.12.2002	del 1.1.2003 al 31.12.2004	del 1.1.2005 al 31.12.2006	a partir del 1.1.2007
6216 00 00	35	60	80	100
6217 10 00	35	60	80	100
6301 10 00	35	60	80	100
6301 20 10	35	60	80	100
6301 20 91	35	60	80	100
6301 20 99	35	60	80	100
6301 30 10	35	60	80	100
6301 30 90	35	60	80	100
6301 40 10	35	60	80	100
6301 40 90	35	60	80	100
6301 90 10	35	60	80	100
6301 90 90	35	60	80	100
6303 11 00	35	60	80	100
6303 12 00	35	60	80	100
6303 19 00	35	60	80	100
6303 91 00	35	60	80	100
6303 92 10	35	60	80	100
6303 92 90	35	60	80	100
6303 99 10	35	60	80	100
6303 99 90	35	60	80	100
6304	35	60	80	100
6306	35	60	80	100
6307 10 10	35	60	80	100
6307 10 30	35	60	80	100
6307 10 90	35	60	80	100
6307 20 00	35	60	80	100
6307 90 10	35	60	80	100
6307 90 91	35	60	80	100
6307 90 99	35	60	80	100
6308 00 00	35	60	80	100
6401	35	60	80	100
6402	35	60	80	100
6403 12 00	35	60	80	100
6403 19 00	35	60	80	100
6403 20 00	35	60	80	100
6403 51	35	60	80	100
6403 59 11	35	60	80	100
6403 59 31	35	60	80	100
6403 59 35	35	60	80	100
6403 59 39	35	60	80	100
6403 59 50	35	60	80	100
6403 59 91	35	60	80	100
6403 59 95	35	60	80	100
6403 59 99	35	60	80	100

Código NC [1]	Porcentaje del derecho del AAC aplicado durante el período			
	del 1.1.2002 al 31.12.2002	del 1.1.2003 al 31.12.2004	del 1.1.2005 al 31.12.2006	a partir del 1.1.2007
6403 91 11	35	60	80	100
6403 91 13	35	60	80	100
6403 91 16	35	60	80	100
6403 91 18	35	60	80	100
6403 91 91	35	60	80	100
6403 91 93	35	60	80	100
6403 91 96	35	60	80	100
6403 91 98	35	60	80	100
6403 99 11	35	60	80	100
6403 99 31	35	60	80	100
6403 99 33	35	60	80	100
6403 99 36	35	60	80	100
6403 99 38	35	60	80	100
6403 99 50	35	60	80	100
6403 99 91	35	60	80	100
6403 99 93	35	60	80	100
6403 99 96	35	60	80	100
6403 99 98	35	60	80	100
6404	35	60	80	100
6405 10	35	60	80	100
6405 20 10	35	60	80	100
6405 20 91	35	60	80	100
6405 20 99	35	60	80	100
6405 90 10	35	60	80	100
6405 90 90	35	60	80	100
8418 21 51	60	80	100	
8418 21 91	60	80	100	
8418 22 00	60	80	100	
8418 29 00	60	80	100	
8418 30 91	60	80	100	
8418 40 91	60	80	100	
8422 11 00	60	80	100	
8450 11 11	60	80	100	
8450 11 19	60	80	100	
8469 30 00	60	80	100	
8703	35	60	80	100
8711 10 00	60	80	100	
8711 20	60	80	100	
8711 30	60	80	100	
8711 40 00	60	80	100	
8711 50 00	60	80	100	
8711 90 00	60	80	100	
8712 00	60	80	100	

Código NC [1]	Porcentaje del derecho del AAC aplicado durante el período			
	del 1.1.2002 al 31.12.2002	del 1.1.2003 al 31.12.2004	del 1.1.2005 al 31.12.2006	a partir del 1.1.2007
9001	80	80	100	
9002 11 00	60	80	100	
9002 19 00	60	80	100	
9002 20 00	60	80	100	
9003	80	80	100	
9004	60	80	100	
9005	60	80	100	
9010 60 00	60	80	100	
9103	35	60	80	100
9105 11 00	35	60	80	100
9105 19 00	35	60	80	100
9105 21 00	35	60	80	100
9105 29 00	35	60	80	100
9105 91 00	35	60	80	100
9105 99	35	60	80	100
9501 00	35	60	80	100
9502 10	35	60	80	100
9503 30 30	35	60	80	100
9503 41 00	35	60	80	100
9503 60 90	35	60	80	100
9503 70 00	35	60	80	100
9503 80 10	35	60	80	100
9503 90 32	35	60	80	100
9503 90 34	35	60	80	100
9503 90 51	35	60	80	100
9505 10 90	35	60	80	100
9505 90 00	35	60	80	100
9506 11	35	60	80	100
9506 12 00	35	60	80	100
9506 19 00	35	60	80	100
9506 21 00	35	60	80	100
9506 29 00	35	60	80	100
9506 31 00	35	60	80	100
9506 32 00	35	60	80	100
9506 39	35	60	80	100
9506 40	35	60	80	100
9506 51 00	35	60	80	100
9506 59 00	35	60	80	100
9506 61 00	35	60	80	100
9506 62	35	60	80	100
9506 69 90	35	60	80	100

Código NC [1]	Porcentaje del derecho del AAC aplicado durante el período			
	del 1.1.2002 al 31.12.2002	del 1.1.2003 al 31.12.2004	del 1.1.2005 al 31.12.2006	a partir del 1.1.2007
9506 70 30	35	60	80	100
9506 70 90	35	60	80	100
9506 91 10	35	60	80	100
9506 99 90	35	60	80	100
9507 90 00	35	60	80	100

[1] Códigos NC aplicables el 1 de enero de 2002, adoptados mediante el Reglamento (CE) nº 2031/2001 de la Comisión de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 279 de 23.10.2001, p. 1).

Sección B

Nº de orden	Código NC (1)	Porcentaje del derecho AAC aplicado durante el período				
		del 1.1.2002 al 31.12.2002	del 1.1.2003 al 31.12.2004	del 1.1.2005 al 31.12.2006	a partir del 1.1.2007	Volumen contingentario (en miles de euros)
09.2653	8518 10 80	60	80	100		4 000
	8518 21 90	60	80	100		
	8518 22 90	60	80	100		
	8518 29 80	60	80	100		
	8518 30 80	60	80	100		
	8518 40 91	60	80	100		
	8518 40 99	60	80	100		
	8518 50 90	60	80	100		
	8519 21 00	60	80	100		
	8519 29 00	60	80	100		
	8519 31 00	60	80	100		
	8519 39 00	60	80	100		
	8519 40 00	60	80	100		
	8519 93 31	60	80	100		
	8519 93 39	60	80	100		
	8519 93 81	60	80	100		
	8519 93 89	60	80	100		
	8519 99 12	60	80	100		
	8519 99 18	60	80	100		
	8519 99 90	60	80	100		
	8520 32 19	60	80	100		
	8520 32 50	60	80	100		
	8520 32 91	60	80	100		
	8520 32 99	60	80	100		
	8520 33 19	60	80	100		
	8520 33 90	60	80	100		
	8520 39 10	60	80	100		
	8520 39 90	60	80	100		
	8520 90 90	60	80	100		
	8521 10 30	60	80	100		
	8521 90 00	60	80	100		
	8522 10 00	60	80	100		
	8524 10 00	60	80	100		
	8524 32	60	80	100		
	8524 39 20	60	80	100		
	8524 39 80	60	80	100		
	8524 51 00	60	80	100		
	8524 52 00	60	80	100		
09.2654	8525 40 19	35	60	80	100	10 000
	8525 40 91	35	60	80	100	
	8525 40 99	35	60	80	100	

Nº de orden	Código NC (1)	Porcentaje del derecho AAC aplicado durante el período				
		del 1.1.2002 al 31.12.2002	del 1.1.2003 al 31.12.2004	del 1.1.2005 al 31.12.2006	a partir del 1.1.2007	Volumen contingentario (en miles de euros)
09.2655	8526 92 90	80	80	100		5 000
	8527 12 10	35	60	80	100	
	8527 12 90	35	60	80	100	
	8527 13 10	35	60	80	100	
	8527 13 91	35	60	80	100	
	8527 13 99	35	60	80	100	
	8527 21 20	35	60	80	100	
	8527 21 52	35	60	80	100	
	8527 21 59	35	60	80	100	
	8527 21 70	35	60	80	100	
	8527 21 92	35	60	80	100	
	8527 21 98	35	60	80	100	
	8527 29 00	35	60	80	100	
	8527 31 11	35	60	80	100	
	8527 31 19	35	60	80	100	
	8527 31 91	35	60	80	100	
	8527 31 93	35	60	80	100	
	8527 31 98	35	60	80	100	
	8527 32 90	35	60	80	100	
	8527 39	35	60	80	100	
	8527 90 98	35	60	80	100	
	8528 12	35	60	80	100	
	8528 13 00	35	60	80	100	
	8528 21	35	60	80	100	
	8528 22 00	35	60	80	100	
	8528 30 20	35	60	80	100	
	8528 30 90	35	60	80	100	
	8529 10 20	60	80	100		
	8529 10 31	60	80	100		
	8529 10 39	60	80	100		
	8529 10 40	60	80	100		
	8529 10 45	60	80	100		
09.2656	9006 40 00	35	60	80	100	3 000
	9006 51 00	35	60	80	100	
	9006 52 00	35	60	80	100	
	9006 53	35	60	80	100	
	9006 61 00	35	60	80	100	
	9006 62 00	35	60	80	100	
	9006 69 00	35	60	80	100	
	9006 99 00	35	60	80	100	
	9007 11 00	60	80	100		
	9008 10 00	80	80	100		

Nº de orden	Código NC (1)	Porcentaje del derecho AAC aplicado durante el período				
		del 1.1.2002 al 31.12.2002	del 1.1.2003 al 31.12.2004	del 1.1.2005 al 31.12.2006	a partir del 1.1.2007	Volumen contingentario (en miles de euros)
09.2657	9101	35	60	80	100	3 000
	9102	35	60	80	100	
	9113 10 10	35	60	80	100	
	9113 10 90	35	60	80	100	
	9113 20 00	35	60	80	100	
	9113 90 10	35	60	80	100	
	9113 90 30	35	60	80	100	
	9113 90 90	35	60	80	100	

(1) Códigos NC aplicables el 1 de enero de 2002, adoptados mediante el Reglamento (CE) nº 2031/2001 de la Comisión de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 279 de 23.10.2001, p. 1).

ANEXO II

Bienes de equipo para su uso comercial e industrial

Código NC [1]	Código NC [1]	Código NC [1]	Código NC [1]	Código NC [1]
4011 20	8450 11 90	8501 52 93	8701 10 00	9008 20 00
4011 30 90	8450 12 00	8501 52 99	8701 20	9008 30 00
4011 61 00	8450 19 00	8501 53 50	8701 90 90	9008 40 00
4011 62 00	8450 20 00	8501 53 92	8702 10 11	9009 12 00
4011 63 00	8450 90 00	8501 53 94	8702 10 19	9009 22 00
4011 69 00		8501 53 99	8202 10 91	9009 30 00
4011 92 00	8469 12 00	8501 61 91	8702 10 99	9010 10 00
4011 93 00	8469 20 00	8501 61 99	8702 90 11	9010 50 90
4011 94 00		8501 62 90	8702 90 19	9011 10 90
4011 99 00	8472 10 00	8501 63 90	8702 90 31	9011 20 90
4011 29 10	8472 20 00	8501 64 00	8702 90 39	9011 80 00
	8472 30 00		8702 90 90	9011 90 90
5608	8472 90 10	8518 40 30	8704 21 31	9012 10 90
	8472 90 80	8518 90 00	8704 21 39	9012 90 90
6403 30 00			8704 21 91	9030 10 90
6403 40 00	8473 10 19	8519 10 00	8704 21 99	9030 20 90
	8473 40 19		8704 22	9030 31 90
8415 10 10		8520 10 00	8704 23	9030 39 30
8415 10 90	8501 10 10		8704 31 31	9030 39 91
8415 20 00	8501 10 91	8521 10 80	8704 31 39	9030 39 99
8415 81 90	8501 10 93		8704 31 91	
8415 82 80	8501 10 99	8522 90 59	8704 31 99	9106
8415 83 90	8501 20 90	8522 90 98	8704 32	
8415 90 90	8501 31 90		8704 90 00	9107 00 00
	8501 32 91	8523 30 00		
8418 30 99	8501 32 99		8705	9207 10
8418 40 99	8501 33 90	8524 53 00		9207 90
8418 50	8501 34 50	8524 60 00	9006 10 90	
8418 61 90	8501 34 91	8524 99 90	9006 20 00	9506 91 90
8418 69	8501 34 99		9006 30 00	
8418 91	8501 40 91	8525 10 80	9006 59 00	9507 10 00
8418 99	8501 40 99	8525 30 10		9507 20 90
	8501 51 90	8525 30 90	9007 19 00	9507 30 00
8427	8501 52 91		9007 20 00	
		8526 10 90		
8431 20 00		8526 91 90		

[1] Códigos NC aplicables el 1 de enero de 2002, adoptados mediante el Reglamento (CE) nº 2031/2001 de la Comisión de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 279 de 23.10.2001).

ANEXO III

Materias primeras, piezas y componentes para la transformación y el mantenimiento industrial

Código NC [1]
3901
3904 10 00
4407 24 15
4407 24 30
4407 25 10
4407 25 30
4407 25 50
4407 26 10
4407 26 30
4407 26 50
4407 29 05
4407 29 20
4407 29 30
4407 29 50
4407 29 83
4407 29 85
4407 99 50
4410
4412 13 10
4412 13 90
4412 14 00
4412 19 00
4412 22 10
4412 22 91
4412 22 99
4412 23 00
4412 29
4412 92 10
4412 92 91
4412 92 99
4412 93 00
4412 99 20
4412 99 80
4803 00
4804
4805 30 90
4805 91 99
4810 13 11
4810 13 91
4810 14 11
4810 14 91
4810 19 10
4810 22 10
4810 22 91
4810 29
4810 31 00
4810 32 10
4810 32 90
4810 92
4810 99 10
4810 99 90
5108
5110 00 00
5111 11 11
5111 11 19
5111 11 91
5111 11 99
5111 19 11
5111 19 19
5111 19 31
5111 19 39
5111 19 91
5111 19 99
5111 20 00
5111 30
5111 90 10
5111 90 91
5111 90 93
5111 90 99
5112 11 10
5112 11 90
5112 19 11
5112 19 19
5112 19 91
5112 19 99
5112 20 00
5112 30
5112 90 10
5112 90 91
5112 90 93
5112 99
5205
5208
5209
5210
5212
5401 10 11
5401 10 19
5401 20 10
5402
5403
5404 10
5404 90
5407
5408
5501
5502
5503
5504
5505 10
5505 20
5506
5507 00 00
5508 10 11
5508 10 19
5508 20 10
5509
5510
5512
5513
5514
5515
5516
6001
6002 40 00
6002 90 00
6217 90 00
6305 10 10
6305 10 90
6305 20 00
6305 32 11
6305 32 81
6305 32 89
6305 32 90
6305 33 10
6305 33 91
6305 33 99
6305 39 00
6305 90 00
6309 00 00
6406
7601
8529 10 70
8529 10 90
8529 90 51
8529 90 59
8529 90 72
8529 90 81
8529 90 88
8706 00 11
8706 00 19
8706 00 91
8706 00 99
8707
8708
8714 11 00
8714 19 00
8714 91
8714 92
8714 93
8714 94
8714 95 00
8714 96
8714 99
9002 90 90
9006 91 90
9007 91 00
9007 92 00
9008 90 00
9010 90 90
9104 00 90
9108 11 00
9108 12 00
9108 19 00
9108 20 00
9108 90 00
9109 11 00
9109 19 90
9109 90 90
9110 11 10
9110 11 90
9110 12 00
9110 19 00
9110 90 00
9111
9112
9114

[1] Códigos NC aplicables el 1 de enero de 2002, adoptados mediante el Reglamento (CE) nº 2031/2001 de la Comisión de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 279 de 23.10.2001).

ANEXO IV

Productos de la pesca

Nº de orden	Código NC	Descripción	Volumen contingentario (en t)	Derecho contingentario (%)
09.2997	0303	Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado del código 0304	20 000	0
	0304	Filetes de pescado y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados		
09.2651	0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y *pellets* de crustáceos, aptos para la alimentación humana	20 000	0
	0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, (excepto los crustáceos y moluscos), vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y *pellets* de invertebrados acuáticos, (excepto de los crustáceos), aptos para la alimentación humana		

REGLAMENTO (CE) Nº 705/2002 DE LA COMISIÓN
de 25 de abril de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 [2] y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.
[2] DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de abril de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero [1]	Valor global de importación
0702 00 00	052	170,7
	204	117,7
	212	115,1
	999	134,5
0707 00 05	052	115,5
	628	156,3
	999	135,9
0709 90 70	052	101,1
	204	78,8
	999	89,9
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	66,1
	204	43,8
	212	55,7
	220	66,4
	600	53,3
	624	79,5
	999	60,8
0805 50 10	052	48,9
	528	85,5
	999	67,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	22,2
	388	86,5
	400	115,3
	404	107,1
	508	82,1
	512	89,1
	524	85,9
	528	88,0
	720	152,7
	804	115,3
	999	94,4
0808 20 50	388	81,3
	512	71,9
	528	94,5
	999	82,6

[1] Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 706/2002 DE LA COMISIÓN
de 25 de abril de 2002
por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 [3] y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión [4]. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.

(2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.

(3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.

(4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

(5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.

(6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.

(7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.

(8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de 2002.

[1] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.
[2] DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.
[3] DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.
[4] DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 25 de abril de 2002, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de producto (2)
1703 10 00 (1)	8,46	—	0
1703 90 00 (1)	13,16	—	0

(1) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68, modificado.

(2) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 707/2002 DE LA COMISIÓN
de 25 de abril de 2002
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión [2], y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 665/2002 de la Comisión [3] ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.

(2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 665/2002 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 665/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.
[2] DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.
[3] DO L 103 de 19.4.2002, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de abril de 2002, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	40,11 (1)
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	40,56 (1)
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	(2)
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	40,11 (1)
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	40,56 (1)
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	(2)
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4360
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	43,60
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	44,09
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	44,09
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4360

(1) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo.

(2) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

REGLAMENTO (CE) Nº 708/2002 DE LA COMISIÓN

de 25 de abril de 2002

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1430/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión [2], y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1430/2001 de la Comisión, de 13 de julio de 2001, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2001/02 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco [3], se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.

(2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1430/2001, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

(3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésima sexta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la trigésima sexta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1430/2001, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 47,128 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.
[2] DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.
[3] DO L 192 de 14.7.2001, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 709/2002 DE LA COMISIÓN

de 25 de abril de 2002

sobre la expedición de los certificados de importación de arroz correspondientes a las solicitudes presentadas durante los primeros diez días hábiles del mes de abril de 2002, en aplicación del Reglamento (CE) nº 327/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 327/98 de la Comisión, de 10 de febrero de 1998, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz partido [1], modificado por el Reglamento (CE) nº 2458/2001 [2] y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) En aplicación del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 327/98, la Comisión, en un plazo de diez días a partir del último día del plazo de comunicación de las solicitudes de certificado, debe determinar en qué medida puede darse curso a las solicitudes presentadas y fijar las cantidades disponibles para el tramo siguiente.

(2) Examinadas las cantidades por las que se han presentado solicitudes con cargo al tramo de abril de 2002, procede establecer la expedición de certificado por las cantidades que figuran en las solicitudes, aplicándose, según los casos, los porcentajes de reducción que figuran en el anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En lo que respecta a las solicitudes de certificados de importación de arroz presentadas durante los primeros diez días hábiles de abril de 2002 en aplicación del Reglamento (CE) nº 327/98 y comunicadas a la Comisión, los certificados se expedirán por las cantidades que figuran en las solicitudes, aplicándose, según los casos, los porcentajes de reducción que figuran en el anexo.

2. En el anexo se establecen las cantidades disponibles para el tramo siguiente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 37 de 11.2.1998, p. 5.
[2] DO L 331 de 15.12.2001, p. 10.

ANEXO

Porcentajes de reducción aplicables a las cantidades solicitadas con cargo al tramo del mes de abril de 2002:

a) Cantidad a que se refiere el artículo 2: arroz blanqueado o demiblanqueado del código NC 1006 30

Origen	Reducción (%)	Cantidad disponible para el tramo complementario del mes de julio de 2002 (en toneladas)
Estados Unidos de América	0 (1)	4 134,000
Tailandia	0 (1)	6 289,132
Australia	0 (1)	571,500
Otros orígenes	98,2896	0,000

(1) Expedición por la cantidad que figura en la solicitud.

b) Cantidad a que se refiere el artículo 2: arroz descascarillado del código NC 1006 20

Origen	Reducción (%)	Cantidad disponible para el tramo complementario del mes de julio de 2002 (en toneladas)
Australia	0 (1)	1 798,180
Estados Unidos de América	0 (1)	0,000
Tailandia	0 (1)	216,523
Otros orígenes	—	117,000

(1) Expedición por la cantidad que figura en la solicitud.

REGLAMENTO (CE) Nº 710/2002 DE LA COMISIÓN
de 25 de abril de 2002
por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 [2] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión [4] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.

(3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión [5], modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 [6], relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.

(4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.

(5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.

(6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.

(7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.

(8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.

(9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
[2] DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.
[3] DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
[4] DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.
[5] DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.
[6] DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de abril de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 (1)	C01	EUR/t	38,51
1102 20 10 9400 (1)	C01	EUR/t	33,01
1102 20 90 9200 (1)	C01	EUR/t	33,01
1102 90 10 9100	C01	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C01	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C01	EUR/t	0,00
1103 19 40 9100	A00	EUR/t	0,00
1103 13 10 9100 (1)	A00	EUR/t	49,52
1103 13 10 9300 (1)	A00	EUR/t	38,51
1103 13 10 9500 (1)	A00	EUR/t	33,01
1103 13 90 9100 (1)	A00	EUR/t	33,01
1103 19 10 9000	A00	EUR/t	20,38
1103 19 30 9100	A00	EUR/t	0,00
1103 20 60 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 20 20 9000	A00	EUR/t	0,00
1104 19 69 9100	A00	EUR/t	0,00
1104 12 90 9100	A00	EUR/t	0,00
1104 12 90 9300	A00	EUR/t	0,00
1104 19 10 9000	A00	EUR/t	0,00
1104 19 50 9110	A00	EUR/t	44,02
1104 19 50 9130	A00	EUR/t	35,76
1104 29 01 9100	A00	EUR/t	0,00
1104 29 03 9100	A00	EUR/t	0,00
1104 29 05 9100	A00	EUR/t	0,00
1104 29 05 9300	A00	EUR/t	0,00
1104 22 20 9100	A00	EUR/t	0,00
1104 22 30 9100	A00	EUR/t	0,00
1104 23 10 9100	A00	EUR/t	41,27
1104 23 10 9300	A00	EUR/t	31,64
1104 29 11 9000	A00	EUR/t	0,00
1104 29 51 9000	A00	EUR/t	0,00
1104 29 55 9000	A00	EUR/t	0,00
1104 30 10 9000	A00	EUR/t	0,00
1104 30 90 9000	A00	EUR/t	6,88
1107 10 11 9000	A00	EUR/t	0,00
1107 10 91 9000	A00	EUR/t	0,00
1108 11 00 9200	A00	EUR/t	0,00
1108 11 00 9300	A00	EUR/t	0,00
1108 12 00 9200	A00	EUR/t	44,02
1108 12 00 9300	A00	EUR/t	44,02
1108 13 00 9200	A00	EUR/t	44,02
1108 13 00 9300	A00	EUR/t	44,02
1108 19 10 9200	A00	EUR/t	59,28
1108 19 10 9300	A00	EUR/t	59,28
1109 00 00 9100	A00	EUR/t	0,00
1702 30 51 9000 (2)	A00	EUR/t	43,12
1702 30 59 9000 (2)	A00	EUR/t	33,01
1702 30 91 9000	A00	EUR/t	43,12
1702 30 99 9000	A00	EUR/t	33,01
1702 40 90 9000	A00	EUR/t	33,01
1702 90 50 9100	A00	EUR/t	43,12
1702 90 50 9900	A00	EUR/t	33,01
1702 90 75 9000	A00	EUR/t	45,19
1702 90 79 9000	A00	EUR/t	31,86
2106 90 55 9000	A00	EUR/t	33,01

(1) No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

(2) Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2020/2001 (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

C01: Todos los destinos excepto Polonia.

REGLAMENTO (CE) Nº 711/2002 DE LA COMISIÓN
de 25 de abril de 2002
por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 [2] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(2) El Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz [3], ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.

(3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz. Debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

(4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.

(5) No obstante, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos.

(6) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.

(7) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
[2] DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.
[3] DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de abril de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

Productos de cereales	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	A00	EUR/t	27,51
Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz	A00	EUR/t	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 712/2002 DE LA COMISIÓN
de 25 de abril de 2002
por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 [2] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 [4] y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1786/2001 [6] y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción. El artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo. La restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas.

(2) Las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar.

(3) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 8,56 EUR/t de almidón de maíz, de trigo, de cebada y de avena, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
[2] DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.
[3] DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
[4] DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.
[5] DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.
[6] DO L 242 de 12.9.2001, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 713/2002 DE LA COMISIÓN

de 25 de abril de 2002

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ([2]) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz ([3]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ([4]) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.

(2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ([5]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 595/2002 ([6]), especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.

(3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.

(4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

(5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo ([7]), diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.

(6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión ([8]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1786/2001 ([9]), al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.

(7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.

(8) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.

(9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de 2002.

([1]) DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
([2]) DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.
([3]) DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
([4]) DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.
([5]) DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.
([6]) DO L 91 de 6.4.2002, p. 5.
([7]) DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.
([8]) DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.
([9]) DO L 242 de 12.9.2001, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2002.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de abril de 2002, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
1001 10 00	Trigo duro:		
	– En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—	—
	– En los demás casos	—	—
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón:		
	– En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—	—
	– En los demás casos:		
	– – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 (2)	—	—
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3)	—	—
	– – En los demás casos	—	—
1002 00 00	Centeno	2,038	2,038
1003 00 90	Cebada		
	– En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3)	—	—
	– En los demás casos	—	—
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de:		
	– Almidón:		
	– – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 (2)	2,751	2,751
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3)	1,035	1,035
	– – En los demás casos	2,751	2,751
	– Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3):		
	– – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 (2)	2,063	2,063
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3)	0,776	0,776
	– – En los demás casos	2,063	2,063
	– En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3)	1,035	1,035
	– Las demás (incluyendo en el estado)	2,751	2,751
	Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz:		
	– En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 (2)	2,751	2,751
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3)	1,035	1,035
	– En los demás casos	2,751	2,751

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía [1]	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado):		
	– De grano redondo	16,500	16,500
	– De grano medio	16,500	16,500
	– De grano largo	16,500	16,500
1006 40 00	Arroz partido	3,900	3,900
1007 00 90	Sorgo	—	—

[1] Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

[2] La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

[3] Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2825/93.

[4] Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 714/2002 DE LA COMISIÓN
de 25 de abril de 2002
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1558/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 [4], y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1558/2001 de la Comisión [5] ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países a excepción de los Estados Unidos de América y de Canadá.

(2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

(3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 19 al 25 de abril de 2002 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1558/2001, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 0,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
[2] DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.
[3] DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.
[4] DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.
[5] DO L 205 de 31.7.2001, p. 33.

REGLAMENTO (CE) Nº 715/2002 DE LA COMISIÓN
de 25 de abril de 2002
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1005/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 [4], y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1005/2001 de la Comisión [5] ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de centeno a todos los terceros países.

(2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

(3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 19 al 25 de abril de 2002 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1005/2001, la restitución máxima a la exportación de centeno se fijará en 39,95 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
[2] DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.
[3] DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.
[4] DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.
[5] DO L 140 de 24.5.2001, p. 10.

REGLAMENTO (CE) Nº 716/2002 DE LA COMISIÓN
de 25 de abril de 2002
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 [4], y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 943/2001 de la Comisión [5] ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países exceptuando Polonia.

(2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

(3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 19 al 25 de abril de 2002 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 0,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
[2] DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.
[3] DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.
[4] DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.
[5] DO L 133 de 16.5.2001, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 717/2002 DE LA COMISIÓN
de 25 de abril de 2002
por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado.

(2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1255/1999, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

— la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,

— los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,

— los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,

— los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado,

— el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,

— el aspecto económico de las exportaciones previstas.

(3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

a) los precios practicados en los mercados de terceros países;

b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;

c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;

d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

(4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino.

(5) El apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma. No obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas.

(6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CE) nº 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 156/2002 [4], la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos: uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [5], modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión [6]. No obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad.

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.
[2] DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.
[3] DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.
[4] DO L 25 de 29.1.2002, p. 24.
[5] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.
[6] DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

(7) El Reglamento (CEE) nº 896/84 de la Comisión [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 222/88 [2], ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña. Dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos.

(8) Al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan.

(9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento.

(10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, en los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 para los productos exportados en su estado natural.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 91 de 1.4.1984, p. 71.
[2] DO L 28 de 1.2.1988, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de abril de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	EUR/100 kg	2,048
0401 10 90 9000	970	EUR/100 kg	2,048
0401 20 11 9100	970	EUR/100 kg	2,048
0401 20 11 9500	970	EUR/100 kg	3,165
0401 20 19 9100	970	EUR/100 kg	2,048
0401 20 19 9500	970	EUR/100 kg	3,165
0401 20 91 9000	970	EUR/100 kg	4,005
0401 20 99 9000	970	EUR/100 kg	4,005
0401 30 11 9400	970	EUR/100 kg	9,24
0401 30 11 9700	970	EUR/100 kg	13,88
0401 30 19 9700	970	EUR/100 kg	13,88
0401 30 31 9100	A02	EUR/100 kg	33,72
0401 30 31 9400	A02	EUR/100 kg	52,67
0401 30 31 9700	A02	EUR/100 kg	58,08
0401 30 39 9100	A02	EUR/100 kg	33,72
0401 30 39 9400	A02	EUR/100 kg	52,67
0401 30 39 9700	A02	EUR/100 kg	58,08
0401 30 91 9100	A02	EUR/100 kg	66,19
0401 30 91 9500	A02	EUR/100 kg	97,28
0401 30 99 9100	A02	EUR/100 kg	66,19
0401 30 99 9500	A02	EUR/100 kg	97,28
0402 10 11 9000	A02	EUR/100 kg	65,00
0402 10 19 9000	A02	EUR/100 kg	65,00
0402 10 91 9000	A02	EUR/kg	0,6500
0402 10 99 9000	A02	EUR/kg	0,6500
0402 21 11 9200	A02	EUR/100 kg	65,00
0402 21 11 9300	A02	EUR/100 kg	90,64
0402 21 11 9500	A02	EUR/100 kg	95,68
0402 21 11 9900	A02	EUR/100 kg	103,00
0402 21 17 9000	A02	EUR/100 kg	65,00
0402 21 19 9300	A02	EUR/100 kg	90,64
0402 21 19 9500	A02	EUR/100 kg	95,68
0402 21 19 9900	A02	EUR/100 kg	103,00
0402 21 91 9100	A02	EUR/100 kg	103,69
0402 21 91 9200	A02	EUR/100 kg	104,53
0402 21 91 9350	A02	EUR/100 kg	105,54
0402 21 91 9500	A02	EUR/100 kg	115,48
0402 21 99 9100	A02	EUR/100 kg	103,69
0402 21 99 9200	A02	EUR/100 kg	104,53
0402 21 99 9300	A02	EUR/100 kg	105,54
0402 21 99 9400	A02	EUR/100 kg	112,78
0402 21 99 9500	A02	EUR/100 kg	115,48
0402 21 99 9600	A02	EUR/100 kg	125,28
0402 21 99 9700	A02	EUR/100 kg	130,70
0402 21 99 9900	A02	EUR/100 kg	137,10
0402 29 15 9200	A02	EUR/kg	0,6500
0402 29 15 9300	A02	EUR/kg	0,9066
0402 29 15 9500	A02	EUR/kg	0,9571
0402 29 15 9900	A02	EUR/kg	1,0300
0402 29 19 9300	A02	EUR/kg	0,9066
0402 29 19 9500	A02	EUR/kg	0,9571
0402 29 19 9900	A02	EUR/kg	1,0300
0402 29 91 9000	A02	EUR/kg	1,0369
0402 29 99 9100	A02	EUR/kg	1,0369
0402 29 99 9500	A02	EUR/kg	1,1278
0402 91 11 9370	A02	EUR/100 kg	5,670
0402 91 19 9370	A02	EUR/100 kg	5,670
0402 91 31 9300	A02	EUR/100 kg	6,715
0402 91 39 9300	A02	EUR/100 kg	6,715
0402 91 99 9000	A02	EUR/100 kg	36,61
0402 99 11 9350	A02	EUR/kg	0,1445
0402 99 19 9350	A02	EUR/kg	0,1445
0402 99 31 9150	A02	EUR/kg	0,1513
0402 99 31 9300	A02	EUR/kg	0,2191
0402 99 31 9500	A02	EUR/kg	0,3775
0402 99 39 9150	A02	EUR/kg	0,1513
0403 90 11 9000	A02	EUR/100 kg	64,09
0403 90 13 9200	A02	EUR/100 kg	64,09
0403 90 13 9300	A02	EUR/100 kg	90,10
0403 90 13 9500	A02	EUR/100 kg	94,76
0403 90 13 9900	A02	EUR/100 kg	102,08
0403 90 19 9000	A02	EUR/100 kg	102,62
0403 90 33 9400	A02	EUR/kg	0,9010
0403 90 33 9900	A02	EUR/kg	1,0208
0403 90 51 9100	970	EUR/100 kg	2,048
0403 90 59 9170	970	EUR/100 kg	13,88
0403 90 59 9310	A02	EUR/100 kg	33,72
0403 90 59 9340	A02	EUR/100 kg	52,10
0403 90 59 9370	A02	EUR/100 kg	52,10
0403 90 59 9510	A02	EUR/100 kg	52,10
0404 90 21 9120	A02	EUR/100 kg	55,45
0404 90 21 9160	A02	EUR/100 kg	65,00
0404 90 23 9120	A02	EUR/100 kg	65,00
0404 90 23 9130	A02	EUR/100 kg	90,64
0404 90 23 9140	A02	EUR/100 kg	95,68
0404 90 23 9150	A02	EUR/100 kg	103,00
0404 90 29 9110	A02	EUR/100 kg	103,74
0404 90 29 9115	A02	EUR/100 kg	104,52
0404 90 29 9125	A02	EUR/100 kg	105,60
0404 90 29 9140	A02	EUR/100 kg	115,54
0404 90 81 9100	A02	EUR/kg	0,6500
0404 90 83 9110	A02	EUR/kg	0,6500
0404 90 83 9130	A02	EUR/kg	0,9064
0404 90 83 9150	A02	EUR/kg	0,9568
0404 90 83 9170	A02	EUR/kg	1,0300
0404 90 83 9936	A02	EUR/kg	0,1445
0405 10 11 9500	L05	EUR/100 kg	170,73
0405 10 11 9700	L05	EUR/100 kg	175,00
0405 10 19 9500	L05	EUR/100 kg	170,73
0405 10 19 9700	L05	EUR/100 kg	175,00
0405 10 30 9100	L05	EUR/100 kg	170,73
0405 10 30 9300	L05	EUR/100 kg	175,00
0405 10 30 9700	L05	EUR/100 kg	175,00
0405 10 50 9300	L05	EUR/100 kg	175,00

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0405 10 50 9500	L05	EUR/100 kg	170,73
0405 10 50 9700	L05	EUR/100 kg	175,00
0405 10 90 9000	L05	EUR/100 kg	181,41
0405 20 90 9500	L05	EUR/100 kg	160,07
0405 20 90 9700	L05	EUR/100 kg	166,47
0405 90 10 9000	L05	EUR/100 kg	222,36
0405 90 90 9000	L05	EUR/100 kg	175,00
0406 10 20 9100	A00	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9230	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	32,03
	L04	EUR/100 kg	32,03
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	32,03
0406 10 20 9290	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	29,79
	L04	EUR/100 kg	29,79
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	29,79
0406 10 20 9300	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	13,08
	L04	EUR/100 kg	13,08
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	13,08
0406 10 20 9610	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	43,44
	L04	EUR/100 kg	43,44
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	43,44
0406 10 20 9620	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	44,06
	L04	EUR/100 kg	44,06
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	44,06
0406 10 20 9630	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	49,18
	L04	EUR/100 kg	49,18
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	49,18
0406 10 20 9640	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	72,28
	L04	EUR/100 kg	72,28
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	72,28
0406 10 20 9650	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	60,23
	L04	EUR/100 kg	60,23
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	60,23
0406 10 20 9660	A00	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9830	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	22,34
	L04	EUR/100 kg	22,34
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	22,34

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 10 20 9850	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	27,09
	L04	EUR/100 kg	27,09
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	27,09
0406 10 20 9870	A00	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9900	A00	EUR/100 kg	—
0406 20 90 9100	A00	EUR/100 kg	—
0406 20 90 9913	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	49,95
	L04	EUR/100 kg	49,95
	400	EUR/100 kg	16,18
	A01	EUR/100 kg	49,95
0406 20 90 9915	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	65,93
	L04	EUR/100 kg	65,93
	400	EUR/100 kg	21,56
	A01	EUR/100 kg	65,93
0406 20 90 9917	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	70,05
	L04	EUR/100 kg	70,05
	400	EUR/100 kg	22,92
	A01	EUR/100 kg	70,05
0406 20 90 9919	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	78,29
	L04	EUR/100 kg	78,29
	400	EUR/100 kg	25,57
	A01	EUR/100 kg	78,29
0406 20 90 9990	A00	EUR/100 kg	—
0406 30 31 9710	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	12,33
	L04	EUR/100 kg	6,58
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	12,33
0406 30 31 9730	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	18,09
	L04	EUR/100 kg	9,64
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	18,09
0406 30 31 9910	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	12,33
	L04	EUR/100 kg	6,58
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	12,33
0406 30 31 9930	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	18,09
	L04	EUR/100 kg	9,64
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	18,09
0406 30 31 9950	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	26,31
	L04	EUR/100 kg	14,03
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	26,31

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 30 39 9500	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	18,09
	L04	EUR/100 kg	9,64
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	18,09
0406 30 39 9700	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	26,31
	L04	EUR/100 kg	14,03
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	26,31
0406 30 39 9930	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	26,31
	L04	EUR/100 kg	14,03
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	26,31
0406 30 39 9950	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	29,75
	L04	EUR/100 kg	15,87
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	29,75
0406 30 90 9000	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	31,21
	L04	EUR/100 kg	16,64
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	31,21
0406 40 50 9000	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	76,50
	L04	EUR/100 kg	76,50
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	76,50
0406 40 90 9000	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	78,56
	L04	EUR/100 kg	78,56
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	78,56
0406 90 13 9000	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	98,91
	L04	EUR/100 kg	86,38
	400	EUR/100 kg	30,81
	A01	EUR/100 kg	98,91
0406 90 15 9100	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	102,21
	L04	EUR/100 kg	89,26
	400	EUR/100 kg	31,76
	A01	EUR/100 kg	102,21
0406 90 17 9100	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	102,21
	L04	EUR/100 kg	89,26
	400	EUR/100 kg	31,76
	A01	EUR/100 kg	102,21
0406 90 21 9900	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	99,91
	L04	EUR/100 kg	87,47
	400	EUR/100 kg	22,78
	A01	EUR/100 kg	99,91
0406 90 23 9900	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	88,33
	L04	EUR/100 kg	76,81
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	88,33
0406 90 25 9900	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	87,38
	L04	EUR/100 kg	76,30
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	87,38
0406 90 27 9900	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	79,14
	L04	EUR/100 kg	69,11
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	79,14
0406 90 31 9119	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	72,85
	L04	EUR/100 kg	63,51
	400	EUR/100 kg	13,06
	A01	EUR/100 kg	72,85
0406 90 33 9119	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	72,85
	L04	EUR/100 kg	63,51
	400	EUR/100 kg	13,06
	A01	EUR/100 kg	72,85
0406 90 33 9919	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	66,81
	L04	EUR/100 kg	58,05
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	66,81
0406 90 33 9951	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	66,86
	L04	EUR/100 kg	58,63
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	66,86
0406 90 35 9190	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	103,33
	L04	EUR/100 kg	89,85
	400	EUR/100 kg	31,42
	A01	EUR/100 kg	103,33
0406 90 35 9990	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	103,33
	L04	EUR/100 kg	89,85
	400	EUR/100 kg	20,54
	A01	EUR/100 kg	103,33
0406 90 37 9000	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	98,91
	L04	EUR/100 kg	86,38
	400	EUR/100 kg	30,81
	A01	EUR/100 kg	98,91

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 61 9000	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	110,19
	L04	EUR/100 kg	95,20
	400	EUR/100 kg	29,24
	A01	EUR/100 kg	110,19
0406 90 63 9100	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	109,27
	L04	EUR/100 kg	94,70
	400	EUR/100 kg	32,71
	A01	EUR/100 kg	109,27
0406 90 63 9900	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	105,55
	L04	EUR/100 kg	91,04
	400	EUR/100 kg	25,02
	A01	EUR/100 kg	105,55
0406 90 69 9100	A00	EUR/100 kg	—
0406 90 69 9910	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	105,55
	L04	EUR/100 kg	91,04
	400	EUR/100 kg	25,02
	A01	EUR/100 kg	105,55
0406 90 73 9900	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	90,87
	L04	EUR/100 kg	79,29
	400	EUR/100 kg	26,93
	A01	EUR/100 kg	90,87
0406 90 75 9900	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	91,86
	L04	EUR/100 kg	79,82
	400	EUR/100 kg	11,36
	A01	EUR/100 kg	91,86
0406 90 76 9300	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	82,43
	L04	EUR/100 kg	71,98
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	82,43
0406 90 76 9400	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	92,33
	L04	EUR/100 kg	80,62
	400	EUR/100 kg	11,83
	A01	EUR/100 kg	92,33
0406 90 76 9500	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	87,08
	L04	EUR/100 kg	76,70
	400	EUR/100 kg	11,83
	A01	EUR/100 kg	87,08
0406 90 78 9100	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	86,92
	L04	EUR/100 kg	74,38
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	86,92
0406 90 78 9300	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	90,08
	L04	EUR/100 kg	78,86
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	90,08
0406 90 78 9500	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	88,70
	L04	EUR/100 kg	78,12
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	88,70
0406 90 79 9900	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	73,33
	L04	EUR/100 kg	63,77
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	73,33
0406 90 81 9900	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	92,33
	L04	EUR/100 kg	80,62
	400	EUR/100 kg	24,34
	A01	EUR/100 kg	92,33
0406 90 85 9930	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	100,22
	L04	EUR/100 kg	87,07
	400	EUR/100 kg	30,33
	A01	EUR/100 kg	100,22
0406 90 85 9970	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	91,86
	L04	EUR/100 kg	79,82
	400	EUR/100 kg	26,54
	A01	EUR/100 kg	91,86
0406 90 85 9999	A00	EUR/100 kg	—
0406 90 86 9100	A00	EUR/100 kg	—
0406 90 86 9200	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	86,90
	L04	EUR/100 kg	73,24
	400	EUR/100 kg	17,68
	A01	EUR/100 kg	86,90
0406 90 86 9300	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	87,82
	L04	EUR/100 kg	74,30
	400	EUR/100 kg	19,38
	A01	EUR/100 kg	87,82
0406 90 86 9400	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	92,33
	L04	EUR/100 kg	78,94
	400	EUR/100 kg	21,93
	A01	EUR/100 kg	92,33
0406 90 86 9900	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	100,22
	L04	EUR/100 kg	87,07
	400	EUR/100 kg	25,67
	A01	EUR/100 kg	100,22

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 87 9100	A00	EUR/100 kg	—
0406 90 87 9200	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	72,41
	L04	EUR/100 kg	61,04
	400	EUR/100 kg	15,81
	A01	EUR/100 kg	72,41
0406 90 87 9300	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	80,66
	L04	EUR/100 kg	68,23
	400	EUR/100 kg	17,85
	A01	EUR/100 kg	80,66
0406 90 87 9400	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	81,88
	L04	EUR/100 kg	70,01
	400	EUR/100 kg	19,55
	A01	EUR/100 kg	81,88
0406 90 87 9951	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	90,68
	L04	EUR/100 kg	79,18
	400	EUR/100 kg	27,03
	A01	EUR/100 kg	90,68
0406 90 87 9971	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	90,68
	L04	EUR/100 kg	79,18
	400	EUR/100 kg	21,93
	A01	EUR/100 kg	90,68
0406 90 87 9972	A24	EUR/100 kg	38,79
	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	33,73
	400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	38,79
0406 90 87 9973	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	89,03
	L04	EUR/100 kg	77,74
	400	EUR/100 kg	15,39
	A01	EUR/100 kg	89,03
0406 90 87 9974	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	96,21
	L04	EUR/100 kg	84,37
	400	EUR/100 kg	15,39
	A01	EUR/100 kg	96,21
0406 90 87 9975	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	97,28
	L04	EUR/100 kg	86,06
	400	EUR/100 kg	20,40
	A01	EUR/100 kg	97,28
0406 90 87 9979	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	88,33
	L04	EUR/100 kg	76,81
	400	EUR/100 kg	15,39
	A01	EUR/100 kg	88,33
0406 90 88 9100	A00	EUR/100 kg	—
0406 90 88 9300	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	70,98
	L04	EUR/100 kg	60,27
	400	EUR/100 kg	19,38
	A01	EUR/100 kg	70,98

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

L03 Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Suiza, Liechtenstein, Andorra, Gibraltar, Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Malta, Turquía, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Canadá, Chipre, Australia y Nueva Zelanda.

L04 Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Yugoslavia y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

L05 Todos los destinos excepto Polonia y Estados Unidos de América.

El «970» incluye las exportaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11) y en las exportaciones efectuadas sobre la base de contratos con las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no están bajo su bandera.

REGLAMENTO (CE) Nº 718/2002 DE LA COMISIÓN
de 25 de abril de 2002
por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión [2] y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.

(3) El Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión [3] ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima.

(4) Existen posibilidades de exportación de una cantidad de 5 000 t de arroz hacia determinados destinos. Resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2298/2001 [5], y conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones.

(5) El Reglamento (CE) nº 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido.

(6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.

(7) Con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate.

(8) La restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y puede modificarse en el intervalo.

(9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento.

(10) En el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede suspender la expedición de certificados de exportación con restitución.

(11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

Artículo 2

Exceptuando la cantidad de 5 000 t prevista en el anexo, queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de 2002.

[1] DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
[2] DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.
[3] DO L 154 de 15.6.1976, p. 11.
[4] DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.
[5] DO L 308 de 27.11.2001, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de abril de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de exportación

Código del prodotto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones [1]
1006 20 11 9000	R01	EUR/t	137,00
1006 20 13 9000	R01	EUR/t	137,00
1006 20 15 9000	R01	EUR/t	137,00
1006 20 17 9000	—	EUR/t	—
1006 20 92 9000	R01	EUR/t	137,00
1006 20 94 9000	R01	EUR/t	137,00
1006 20 96 9000	R01	EUR/t	137,00
1006 20 98 9000	—	EUR/t	—
1006 30 21 9000	R01	EUR/t	137,00
1006 30 23 9000	R01	EUR/t	137,00
1006 30 25 9000	R01	EUR/t	137,00
1006 30 27 9000	—	EUR/t	—
1006 30 42 9000	R01	EUR/t	137,00
1006 30 44 9000	R01	EUR/t	137,00
1006 30 46 9000	R01	EUR/t	137,00
1006 30 48 9000	—	EUR/t	—
1006 30 61 9100	R01	EUR/t	171,00
	R02	EUR/t	165,00
	R03	EUR/t	170,00
	064	EUR/t	139,00
	A97	EUR/t	165,00
	021 y 023	EUR/t	165,00
1006 30 61 9900	R01	EUR/t	171,00
	A97	EUR/t	165,00
	064	EUR/t	139,00
1006 30 63 9100	R01	EUR/t	171,00
	R02	EUR/t	165,00
	R03	EUR/t	170,00
	064	EUR/t	139,00
	A97	EUR/t	165,00
	021 y 023	EUR/t	165,00
1006 30 63 9900	R01	EUR/t	171,00
	064	EUR/t	139,00
	A97	EUR/t	165,00
1006 30 65 9100	R01	EUR/t	171,00
	R02	EUR/t	165,00
	R03	EUR/t	170,00
	064	EUR/t	139,00
	A97	EUR/t	165,00
	021 y 023	EUR/t	165,00
1006 30 65 9900	R01	EUR/t	171,00
	064	EUR/t	139,00
	A97	EUR/t	165,00
1006 30 67 9100	021 y 023	EUR/t	165,00
	064	EUR/t	139,00
1006 30 67 9900	064	EUR/t	139,00
1006 30 92 9100	R01	EUR/t	171,00
	R02	EUR/t	165,00
	R03	EUR/t	170,00
	064	EUR/t	139,00
	A97	EUR/t	165,00
	021 y 023	EUR/t	165,00
1006 30 92 9900	R01	EUR/t	171,00
	A97	EUR/t	165,00
	064	EUR/t	139,00
1006 30 94 9100	R01	EUR/t	171,00
	R02	EUR/t	165,00
	R03	EUR/t	170,00
	064	EUR/t	139,00
	A97	EUR/t	165,00
	021 y 023	EUR/t	165,00
1006 30 94 9900	R01	EUR/t	171,00
	A97	EUR/t	165,00
	064	EUR/t	139,00
1006 30 96 9100	R01	EUR/t	171,00
	R02	EUR/t	165,00
	R03	EUR/t	170,00
	064	EUR/t	139,00
	A97	EUR/t	165,00
	021 y 023	EUR/t	165,00
1006 30 96 9900	R01	EUR/t	171,00
	A97	EUR/t	165,00
	064	EUR/t	139,00
1006 30 98 9100	021 y 023	EUR/t	165,00
1006 30 98 9900	—	EUR/t	—
1006 40 00 9000	—	EUR/t	—

[1] El procedimento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 se aplicará a los certificados solicitados en aplicación de dicho Reglamento, para 5 000 t.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

R01 Suiza, Liechtenstein y los municipios de Livigno y Campione d'Italia.

R02 Marruecos, Argelia, Túnez, Malta, Egipto, Israel, Líbano, Libia, Siria, Ex-Sahara español, Chipre, Jordania, Iraq, Irán, Yemen, Kuwait, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Bahrein, Qatar, Arabia Saudita, Eritrea, Cisjordania/Franja de Gaza, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovenia, Eslovaquia, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Bielorrusia, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Yugoslavia, Antigua República Yugoslavia de Macedonia, Albania, Rumania, Bulgaria, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajstán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán.

R03 Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, Venezuela, Canadá, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Bermudas, Sudáfrica, Australia, Nueva Zelanda, Hong Kong RAE, Singapur, A40 A11 a excepción de Surinam, Guyana y Madagascar.